

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Los programas emitidos por canales de televisión, deberán disponer la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las informaciones de, por lo menos, un noticiero resumen diario que emite cada canal, con una duración mínima total de la transmisión paralela de quince minutos.

Art. 2º - Los canales exclusivos de noticias deberán emitir dos programas diarios con transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las informaciones, con una duración mínima total de la transmisión paralela de quince minutos.

Art. 3º - Dispónese la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las letras de las canciones y la programación que se emiten en, por lo menos, uno de los programas para niños y uno de los programas musicales que se difunde diariamente en cada canal.

Art. 4º - Dispónese la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de la programación que se emiten en, por lo menos, dos de los programas de información o interés general de mayor nivel de audiencia diaria de cada canal.

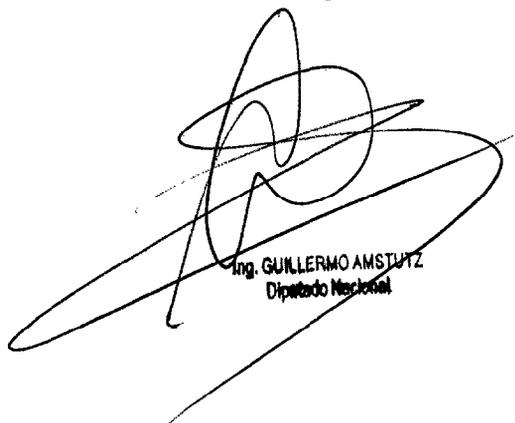
Art. 5º - Las empresas televisivas deberán dar a publicidad los horarios de los programas que se emitan con transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de su contenido.

Art. 6º - El subtítulo electrónico simultáneo deberá ser redactado en forma textual o puede realizarse extractando una reseña de lo dicho (realizado anteriormente o con posterioridad), debiendo ser transcrito en castellano, independientemente del idioma en que se la emita. Se exceptúa la programación emitida vía satélite cuya señal sea de otro país.

Art. 7º - El incumplimiento de la presente ley dará lugar, por cada día de incumplimiento, a una multa diaria equivalente al 20 % de la facturación mensual del programa, proporcional a los días emitidos en el mes, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Art. 8º - La presente tendrá vigencia a partir de los 90 días de promulgada la presente.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


GRISELDA N. HERRERA
DIPUTADA DE LA NACION


Dra. Stella Maris Córdoba
Diputada de la Nación